

cias de los que esto aconsejan y executan bastantemente enredadas, y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo: y aunque para ocurrir á todo con- vendria prohibir absolutamente á los Escribanos, hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus Comunidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á Hospitales y Colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprende el Consejo, que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, Religiones y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, ántes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos y obras mas pias: y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas, en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó Religion, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugerencias y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia: y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad en los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso Pontificio, ó estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los Escribanos que contravinieren á lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios que estan prevenidos en las leyes de estos reynos. Pero habiendo notado el mi Consejo, en los repetidos expedientes seguidos en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia, para que esta saludable ley se guardase en los Tribunales; y

conformándome con su dictámen, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual, con el fin de evitar descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado, mando á los Tribunales y Justicias, que todos la cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en qualesquiera determinaciones que dieren sobre los casos de que trata, baxo las penas que contiene; imponiendo, como impongo, la de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario.

(a) Véanse las RR. CC. de 13 de febrero de 1787, y 30 de mayo de 1830.

LEY XVI. — Los Tribunales eclesiásticos no conozcan de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de la ley precedente.

D. Carlos III. por céd. de 15 de Noviembre de 1781.

Con motivo de un recurso, quejándose de que ciertos testadores con intervencion de su confesor habian dexado sus bienes, á pretexto de fundacion de obra pia, á un Convento de que era individuo, con manifiesta nulidad y contravencion de la ley precedente, llegué á entender el abuso con que los Tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, inhibiendo á las Justicias ordinarias; y tomé la providencia que tuve por conveniente sobre dicho recurso, mandando encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, no permitiese en adelante, que los Tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, sequestros y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen Comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias, pues todos, como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser, además de las razones expuestas, la testamentifacion acto civil, sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo en los casos que la viergen perjudicada. Pero considerando, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis Tribunales, y celarse su cumplimiento por las Justicias ordinarias y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis vasallos la fatiga de litigar fuera de sus propios Jueces ordinarios, y de seguir recursos de fuerza, y competencias; tuve á bien mandar expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias, guarden y cumplan, y hagan guar-

dar y cumplir la citada resolucion, dando las providencias que convengan (1).

LEY XVII.—Prohibicion de suceder los Religiosos de ambos sexos sus parientes intestados (a).

D. Carlos IV. por pragm. de 6 de Julio, publicada en Madrid á 8 de Agosto de 1792.

Prohibo, que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes *abintestatos*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos, quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto: é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *abintestato*, y lo mismo á sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por Derecho corresponda (b) (2).

(a) Por decreto de Cortes de 29 de junio de 1822, restablecido en 27 de enero de 1837, todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cual-

(1) En Real cédula de 15 de Febrero de 1785 se mandó guardar y cumplir uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del reyno lo dispuesto en otras de 13 y 14 de Enero anterior, dirigidas á la Chancillería de Valladolid y Justicias de la Puebla de Sanabria, por las que, con motivo de recurso hecho al Consejo por un vecino de ella sobre hallarse contravenidas las leyes 12 y 14 de este título, se le nombró por promotor y defensor general de aquel pueblo y lugares de su tierra, para promover la observancia de ellas; en cuya execucion procediesen las Justicias sin disimulo y tolerancia, no permitiendo á los Párrocos mezclarse en los *abintestatos*, ni demas que les está prohibido, y exigiendo á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones é inventarios en contravencion á las citadas leyes, doscientos ducados de multa por la primera vez, con suspension de oficio por dos años, y además doble multa por la segunda contravencion, y veinte ducados á cada testigo de tales testamentos, codicilos ó memorias, con aplicacion por tercias partes á Juez, Cámara y denunciador. Y á fin de que los Párrocos no se mezclen en los *abintestatos* con pretexto alguno, se escribiese por el Fiscal del Consejo carta acordada al Ordinario eclesiástico de Astorga, para que coadyuvase por sí y por los Vicarios foráneos de los partidos de su diócesis al debido cumplimiento de las citadas leyes, y demas Reales disposiciones: y que la Chancillería de Valladolid las hiciera cumplir, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que fuesen á ella; poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, y proponiendo al Consejo qualesquiera otras providencias que le ocurriesen al propio objeto.

(2) En Real cédula de 22 de Enero de 1784, comprehensiva de 14 artículos, vino S. M. en declarar á los excoadjutores de la Compañía, que por la bula de extincion quedaron seglares, y habian tomado algunos el estado de matrimonio, capaces para adquirir los bienes libres y vinculados que recayesen en ellos por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro mo-

quiera clase por testamento y *abintestato*, entendiéndose la habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo respecto de las legítimas y sucesiones adquiridas ó adjudicadas á otros parientes ó personas durante el tiempo en que estaban impedidos de suceder en ellas legalmente.

(b) Para la consulta del Consejo pleno que precedió á la expedicion de esta pragmática, se reunieron todos los expedientes que existian en él, reclamando los parientes las herencias de los religiosos que las habian renunciado á favor de sus monasterios ó conventos: expusieron su dictámen el procurador del Reino, y los tres fiscales del Consejo; y este manifestó el suyo á S. M., demostrando el origen de los regulares, ceñido á la substancia y al intento; lo dispuesto en las leyes de Partida, Fuero Juzgo y autos acordados, y lo determinado en los concilios acerca de las herencias de los religiosos y sucesion de sus monasterios.

LEY XVIII.—Mutua sucesion en los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.

D. Carlos III. por céd. de 22 de Mayo de 1785.

Se observen inviolablemente los artículos siguientes del convenio concluido y ratificado entre mi Corona y la de Cerdeña.

1 Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes, qualesquiera que sean, por testamento, donacion ú otro acto reconocido por válido, en favor de qualquier súbdito de la una ó de la otra Potencia: y sus herederos, que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legitimo título para ejercer sus derechos, sus procuradores, mandatarios, tutores y curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por *abintestato* ó en virtud de testamento ú otras disposiciones legítimas; y poseer qualesquiera bienes, muebles y raices sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones; y gozarlas sin necesidad de otras patentes ó cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial; transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen á propósito, no comprendiéndose entre estos los bienes y efectos, cuya extraccion está prohibida aun á los súbditos naturales, sin particular licencia; y quando esta se concediese, será segun las reglas, y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo; administrar y dar valor á los bienes raices, ó disponer de ellos por venta ó de otro modo, sin dificultad alguna ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y qualidades: y dichos herederos serán tratados en esta parte, en los dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado

tivo, no incluyéndose Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre; y que por muerte de ellos recayese la propiedad y usufructo de dichos bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y á falta de estos, en los parientes mas cercanos que por el orden de Derecho debiesen suceder *abintestato*. También se declaró á los ex-Jesuitas sacerdotes con la misma capacidad para adquirir los dichos bienes, así libres como vinculados, no teniendo estos prohibicion particular por su estado en la fundacion: y se previno en quanto á la administracion de los tales bienes, que la hubiesen de tener los parientes mas cercanos, con prohibicion de enagenar, percibiendo por su trabajo la mitad de la renta ó producto de ellos.

las sucesiones, con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del país; en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.

2 Para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de S. M. Católica en los estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico esten sujetos á derechos algunos, baxo el título de deducción ni otro con qualquier nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones testamentarias ó *abintestato*, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y que en caso que dichos herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones ó cosas legadas ó donadas, prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigirán de estos otros derechos que aquellos á que estan obligados los propios súbditos y naturales del país en que se hallaren dichos efectos.

3 A este fin SS. MM. Católica y Sarda derogan expresamente por el presente convenio todas las leyes, ordenanzas, estatutos, decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios; los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos, en los casos que quedan expresados en los artículos anteriores.

4 Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren; de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executasen, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra Potencia, aun quando en ellos esten semejantes actos sujetos á mayores formalidades, y á reglas diferentes de las que rigen en el país en que se han hecho (3, 4, 5 y 6).

(3) Por el art. 8. de la convencion acordada en 15 de Marzo de 1709 sobre el servicio de los Cónsules ó Vice-Cónsules Españoles y Franceses en ambos reynos, se previno lo siguiente: «Las herencias de los Franceses transeuntes en España, y de los Españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento ó *abintestato*, se liquidarán por los Cónsules ó Vice-Cónsules en los términos que previenen los artículos 53 y 54 del tratado de Utrech; y el producto entero se entregará á los herederos, hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada ni otro Juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor ó por otro título, podrá la Jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la Justicia ordinaria, proceder con intervencion del Cónsul ó Vice-Cónsul, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia, á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de satisfaccion y conocimiento del Cónsul, conforme á lo dispuesto en el art. 54. Tendrán los Cónsules ó Vice-Cónsules facultad para averiguar qualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de qualquier manera que sea á sus respectivos Soberanos.

(4) Por Real decreto de 19 inserto en cédula del Consejo de 23 de

TITULO XXI.

DE LAS TESTAMENTARIAS, INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES DE BIENES (a).

LEY I.—Nombramiento de Contadores para las cosas que consistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1854 pet. 41.

Mandamos que de aqui adelante, quando los Jueces mandaren nombrar Contadores ó otras personas, no los nombren para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte. (Ley 50 tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Tit. 1, lib. 10 del F. J.—Tit. 3, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 4, lib. 3 del F. R.—LL. 203 y 214 del Est. tit. —Tit. 15, P. 6.—Tit. 4, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II.—Juramento que deben hacer los Contadores en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario.

D. Felipe II. año de 1566.

Los Contadores que fueren nombrados en los pleytos que conviniere hacerse cuentas, se les tase el salario que hobieren de haber, despues de ser fechas las cuentas; y que al tiempo que fueren nombrados juren, que ántes ni despues de ser fechas las cuentas no recibirán dineros, ni otra cosa de las partes ni alguna de ellas, hasta que les sea tasado el dicho salario; y que

Septiembre de 1798, comprehensiva de 20 artículos, se estableció una contribucion temporal sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, con destino de invertir su producto en la amortizacion de Vales Reales.

(5) Por otro Real decreto de 22, inserto en cédula del Consejo de 24 de Diciembre de 1799, se prescribió el método que debia observarse en la cobranza de dicha contribucion, con algunas declaraciones de las reglas contenidas en el anterior decreto de 19 y cédula de 25 de Septiembre de 98.

(6) Y en reglamento inserto en cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1800, con 54 artículos para la mas justa y arreglada exacción de la dicha contribucion, se dieron nuevas reglas, y entre ellas las siguientes. Primera, si la sucesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó *abintestato* en los bienes es entre ascendientes ó descendientes por linea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley. Segunda, tambien queda exenta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma, con el encargo ú objeto de que su importe liquido se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios. Tercera, de todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrará un dos por ciento de su total valor liquido, que se pagará por el heredero, reintegrándose éste de la cuota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos. Cuarta, quando el importe de las herencias y de cada legado sea de once mil reales vellon ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos. Quinta, en las sucesiones transversales de mayorazgo, vinculo, patronato de legos, fideicomiso ó qualquiera otra de su clase, se exijirá la mitad de la renta líquida de un año. Sexta, si la muger sucediese ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumplirán con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados. Siguen las demas reglas hasta la 54, respectivas á la cobranza de esta contribucion

ansimismo juren, que fielmente harán las dichas cuentas, y darán sus pareceres sin aficion alguna: y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto haya mas de unas cuentas que se hayan de hacer por Contadores. (Ley 51. tit. 5. lib. 2. R.) (1).

LEY III.—Formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias, correspondiente á la Jurisdiccion ordinaria.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 11 de Sept. de 1747 y 9 de Agosto de 49.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo, para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por mi agosto padre en decreto de 5 de Agosto de 1745 declarado, que el hacer inventarios y su conocimiento en las islas de Canarias corresponde á la justicia ordinaria, y no al Comandante General de dichas islas (2).

LEY IV.—Conocimiento de los autos de inventario, particion y *abintestato* de los bienes de Militares, entre las Jurisdicciones militar y ordinaria (a).

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1742.

Siempre que falleciere algun Militar de qualquier grado ó condicion que sea, con testamento ó sin él, en qualquier parte, bien sea en campaña, fuera de ella ú de tránsito, hayan de conocer los Auditores de Guerra, en donde los hubiere, y en donde no, los Xefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros, la Justicia ordinaria comisionada de la militar por mi Consejo de Guerra, de los autos de inventario, particion y *abintestato* de los bienes que el Militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage y demas muebles de que hubiese usado para servicio y lucimiento de su persona; pero en los bienes, asi patrimoniales como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su falle-

(1) Por auto acordado del Consejo de 24 de Septiembre de 1694, en execucion y cumplimiento de lo dispuesto por esta ley del reyno, se manda, que qualesquier que teniendo títulos de Contadores, ó no teniéndolos, fueren nombrados por las partes ó por los Jueces para hacer cuentas y particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento, de que ántes ú despues de usar de sus nombramientos y hacer las particiones y cuentas, no recibirán de las partes interesadas cantidades de dinero en poca ó mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el salario que les perteneciére, el qual se les haya de tasar por las Justicias ordinarias, correspondiente á la ocupacion y trabajo que hubieren tenido: y para que así se observe, tengan facultad las Justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reynos para proceder de oficio contra los que contraviniere; y asimismo los Jueces, que de hoy en adelante se despacharen para las visitas ordinarias de Escribanos, puedan y deban conocer por lo tocante á Contadores que hubieren faltado al cumplimiento de este auto: y para que así se entienda y observe generalmente, se despachen provisiones, inserta la ley que de esto trata y el tenor de este auto, ordenando á los Correidores y demas Justicias, que así lo hagan cumplir y executar en los lugares de su jurisdiccion. (Aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

(2) Por Real resolucion comunicada en órden de 29 de Agosto de 1798 declaró S. M. por punto general, que el conocimiento de las testamentarias y *abintestatos* de Militares difuntos en América é islas Filipinas, dexando herederos residentes en España, pertenece privativamente á la Jurisdiccion militar, si hubiesen pasado á aquellos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos.

cimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, quiero, que la Justicia ordinaria conozca de los autos que se hicieren de inventario, particion y *abintestatos*.

(a) Véase el cap. 4, tratado 8, tit. 2 de las ordenanzas militares de 1768, en la L. 13, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

LEY V.—Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de testamentos, *abintestatos*, inventarios y particiones de bienes de Militares (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 25 de Marzo de 1752.

He resuelto, que se observe y cumpla puntualmente el Real decreto anterior de 9 de Junio de 1742 (inserto en la ley precedente): y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando, que la Jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de Guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les perteneciére en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres, porque si fuesen de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales que determinan las leyes del reyno, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad, que para la práctica de esta providencia, los Auditores ó Jueces militares que principiaren los autos de inventario, avisen á las Justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de sus autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias, y no á otro Tribunal alguno, pues desde luego inhiho á las demas de este conocimiento. Mando tambien, que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi Real servicio, se dirijan luego respectivamente á mis Secretarías del Despacho de la Guerra y de Marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos ó *abintestatos*, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos los documentos originales por los Auditores, Jueces militares, Gefes de los Regimientos, ó por las Justicias ordinarias como delegadas de la militar á mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, así para que se promueva y conste la execucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la Escribanía de Cámara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando indice general de todos, para que los interesados tengan Oficio publico determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos, y recobro de los bienes que les pertenecieren de los Militares, que regularmente fallecen en lugares muy diferentes de su origen, y algunos fuera de mis